



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-565/2021

**RECURRENTE:** RENÉ GONZÁLEZ  
VELÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO ALEJANDRO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** ANGÉLICA RODRÍGUEZ  
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

## ÍNDICE

RESULTANDO: .....	2
CONSIDERANDO:.....	3
RESUELVE:.....	12

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para seleccionar, entre otras, las candidaturas a miembros de los ayuntamientos a renovar en el proceso electoral 2020-2021, en Veracruz.
- 3 **B. Precandidatura.** El actor sostiene que se registró para participar en el proceso interno de selección a la candidatura para la presidencia municipal del ayuntamiento de Veracruz, en la citada entidad federativa.
- 4 **C. Registro de candidaturas.** El tres de mayo pasado, el Instituto Estatal Electoral aprobó el registro de las candidaturas a ediles correspondientes a los doscientos doce municipios del Estado, incluida la propuesta de Ricardo Francisco Exsome Zapata, a la presidencia municipal de Veracruz, correspondiente a la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.
- 5 **D. Recurso partidista.** El siete de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente un juicio promovido por el actor, en el que controvertió lo que consideró vicios en el procedimiento de selección de la candidatura que afectaron su derecho a participar en la contienda interna, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.



- 6 **E. Juicio ciudadano.** En contra de la determinación partidista, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, el cual fue resuelto, *per saltum*, por la Sala Regional Xalapa, el dieciocho de mayo pasado, en el sentido de confirmar la determinación de la instancia interna.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha sentencia, el veintidós de mayo, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 8 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-565/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **CONSIDERANDO**

- 10 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para

controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

11 **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

13 **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualizan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional.

#### **A. Marco normativo.**

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 14 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 15 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REC-565/2021

- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice *-u omita-* un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal y como acontece en este caso.
- 21 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en las demandas, según se expone a continuación.



**B. Caso concreto.**

- 22 En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, declaró improcedente su recurso intrapartidista promovido contra supuestas irregularidades en el proceso de selección interna de candidaturas, en específico, a la presidencia municipal del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
- 23 En principio, los argumentos hechos valer por el ahora promovente en la demanda del respectivo juicio ciudadano, para sostener la ilegalidad de la determinación del órgano de justicia partidista referido, en esencia, fueron los siguientes:
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no fue congruente, toda vez que hizo referencia a cuestiones ajenas a la litis, relacionadas con acuerdos sobre acciones afirmativas y a un procedimiento de insaculación; cuando en ningún momento controvertió tales temáticas.
  - El órgano de justicia partidista determinó de forma errónea la fecha de presentación de la impugnación que promovió en contra del proceso de selección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Veracruz, y también se equivocó en la precisión de la fecha en que ocurrió el acto impugnado.
  - El acuerdo de la Comisión de Justicia de Morena carece de exhaustividad y de fundamentación y motivación, porque determinó que se actualizaba la extemporaneidad de su queja, sin expresar motivación y fundamentos legales;

además de que omitió analizar si el procedimiento para elegir la candidatura cuestionada, debió ser la encuesta.

### **1. Sentencia de la Sala Regional Xalapa.**

24 En la sentencia impugnada la Sala Xalapa declaró inoperantes los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

- Consideró que, si bien la Comisión de Justicia de Morena incurrió en una incongruencia al determinar la improcedencia del recurso intrapartidista, los planteamientos del actor eran ineficaces para alcanzar su pretensión de que se le otorgara la candidatura del partido a presidente municipal de Veracruz.
- Determinó que, aunque se revocara el acuerdo del órgano partidista, ningún beneficio obtendría el enjuiciante, ya que su pretensión era que dicha Comisión analizara si se efectuó o no el procedimiento de encuesta para definir al candidato cuestionado; sin embargo, advirtió que tal procedimiento no era aplicable para la presidencia municipal de Veracruz porque para ese cargo se aprobó un único registro.
- Señaló que de las reglas de la convocatoria a las cuales se sujetó el actor cuando se registró en el proceso de selección interno, no se desprendía que hubieren sido aprobados los registros necesarios para implementar el método de encuesta para la definición de la candidatura impugnada, ni tampoco advirtió que el actor tuviera un mejor derecho para ser postulado y que el mismo fuera desconocido por su partido.
- Estimó que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez que, con independencia de



si resultaba correcta o no la decisión del órgano partidista, no podía ser restituido en el derecho alegado consistente en ser postulado como candidato de Morena al cargo en cuestión.

- Concluyó que, aunque la Comisión de Justicia admitió las inconsistencias del acuerdo impugnado, estas no generaban por sí mismas el derecho a la candidatura controvertida.

25 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa desestimó, por diversas razones, los reclamos del recurrente relativos a las supuestas inconsistencias en el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Veracruz.

## **2. Reclamos en la presente instancia.**

26 El recurrente expone en su demanda que la sentencia de la Sala Regional Xalapa desconoció una de las reglas dispuestas en la Convocatoria para la selección de las candidaturas del partido, así como lo dispuesto en el Estatuto relativo a que estas deben seleccionarse por medio del método de encuestas.

27 Los puntos específicos que controvierte son falta de exhaustividad de la sentencia controvertida y debida fundamentación y motivación, a partir de los siguientes reclamos:

- Sostiene que es incorrecta la determinación de la Sala Xalapa, porque debió ordenar a la Comisión de Justicia de Morena reponer el procedimiento para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Veracruz para efecto de que aplicara el método de encuesta, ya que es el idóneo para conocer qué aspirante tiene el mejor perfil.

## SUP-REC-565/2021

- A partir de lo anterior, el recurrente sostiene que el proceso interno de selección de la candidatura controvertida fue contrario a Derecho porque no se le permitió participar en este, a pesar de que él también solicitó su registro por dicha candidatura.
- La Sala Xalapa violentó el principio de exhaustividad al declarar inoperantes los agravios que formuló en contra del acuerdo de desechamiento del órgano partidista, pues tampoco fundó ni motivó su actuación.
- Aduce que contrario a lo resuelto por la Sala responsable, lo determinado por la Comisión de Justicia de Morena sí le genera una afectación a su derecho de ser votado y a participar en condiciones de igualdad, a través del método de encuesta, en el proceso de selección de dicha candidatura.

28 Lo expuesto evidencia que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos de constitucionalidad y convencionalidad exigidos para la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

29 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de una determinación de una instancia de justicia interna de un partido político, respecto de la cual concluyó que, aun y cuando esta había sido errónea, las deficiencias advertidas en dicha actuación no se traducían en los efectos que se perseguían en la demanda, consistentes en revocar la designación de la candidatura del partido a la presidencia municipal de Veracruz, pues ello resultaba inviable atendiendo a que la selección se realizó conforme a la Convocatoria.



- 30 Lo anterior permite advertir que, la Sala responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución o a tratados internacionales.
- 31 En esa misma línea, los planteamientos que formula el recurrente ante esta Sala Superior se dirigen a sostener que la sentencia recurrida, le priva indebidamente de su derecho político-electoral de ser votado, al tener un mejor derecho a ser registrado en la candidatura materia de controversia, pero limitados a aspectos de mera legalidad, como es la revisión del ejercicio de subsunción realizado por la Sala Responsable, en cuestiones como la exhaustividad en el estudio de sus reclamos, y debida fundamentación y motivación.
- 32 En este punto, si bien, el recurrente aduce que la Sala Regional Xalapa inaplicó diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del Estatuto de MORENA; se estima que el sólo reclamo no actualiza la procedencia del recurso, pues la sola lectura de la resolución impugnada permite advertir que se trata de manifestaciones que no encuentran sustento concreto, sino que, en su caso, descansan en el análisis de la viabilidad de la pretensión de obtención de la candidatura, que se realizó en la sentencia controvertida.
- 33 Adicionalmente, en la demanda no se expone algún error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el

sentido de la sentencia reclamada; ni algún elemento que permita concluir a este órgano jurisdiccional que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; pues, se insiste, se trata de una controversia vinculada con el proceso interno de la selección a una candidatura municipal de un partido político.

- 34 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-REC-565/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.